

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 451 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO BLOQUE 26 DE ABRIL PROY. DE LEY DE RÉGIMEN DE LI-
CENCIAS POR MATERNIDAD EN LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión 07/12/06

Girado a la Comisión 5 y 1
Nº: _____

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
15 NOV. 2006
MESA DE ENTRADA
Nº 451 Hs. 15:05 FIRMA.....
FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene como objeto modificar el régimen de Licencias por Maternidad en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La lactancia materna es un derecho de las madres y es un componente fundamental del derecho de las niñas y los niños a una alimentación adecuada, y al cuidado de su salud. Como todas las personas, las mujeres, las niñas y los niños tienen derechos humanos, y ello implica que no son objetos de caridad, sino sujetos de derechos, que necesitan que estos sean respetados y protegidos.

La lactancia materna es parte de los derechos humanos fundamentales de las personas, ya que incluye el derecho a la alimentación y el derecho a la salud. Nuevas investigaciones están constantemente revelando que, para las niñas, los niños y sus madres, no es posible alcanzar una óptima salud si no se crean condiciones que permitan a las mujeres ejercer su derecho a la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y continuar amamantando hasta, por lo menos, los dos años de edad.

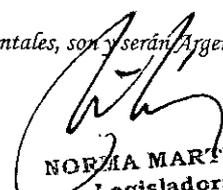
La leche materna es el mejor alimento para los bebés: proporciona la nutrición equilibrada ideal y reduce la probabilidad de ciertas enfermedades, como diarreas, infecciones respiratorias, neumonía, infecciones en los oídos y en las vías urinarias.

Dar el pecho es parte importante de los buenos cuidados del niño, ayudando a su crecimiento saludable y su mejor desarrollo psicosocial. De esta manera, aumenta la felicidad de las familias al tener hijos más sanos. La lactancia materna también protege el derecho a la salud de la mujer, pues reduce el riesgo de cáncer mamario y ovárico, de anemia por deficiencia de hierro, y de fracturas de caderas, contribuyendo además a espaciar los nacimientos.

Todas las madres tienen el derecho de amamantar a sus hijos e hijas, y éste debe ser reconocido por el Estado y la sociedad como un derecho humano propio de las mujeres. El Estado tiene la obligación precisa de respetarlo, protegerlo, promoverlo y apoyarlo. Mientras que la decisión de amamantar es de cada una de las madres, los gobiernos tienen una serie de deberes a cumplir para que las mujeres, como titulares de este derecho, estén habilitadas para ejercerlos plenamente, eliminando los obstáculos que pudieren existir. Todas las familias tienen el derecho de ser apoyadas para lograr una lactancia satisfactoria.

La niñez debe tener acceso a una alimentación nutricionalmente adecuada que le asegure un crecimiento saludable desde el nacimiento: se enfatiza sobre la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, para luego continuar amamantando hasta los dos años de edad, combinando con la ingesta de alimento

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"


NORMA MARTÍNEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



complementarios nutritivos y adecuados.

A ninguna mujer debe impedírsele ejercer este derecho, y se deben eliminar los obstáculos. Las mujeres tienen el derecho a tener acceso al cuidado prenatal y a los sistemas de salud amigos de las madres y sus bebés.

Las mujeres tienen la facultad de exigir ser protegidas de la presión que ejercen las propagandas y otras formas de promoción, utilizadas por la industria de sucedáneos de la leche materna y los productores de tetinas, chupetes y biberones.

El artículo 24° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (incorporada a la Constitución Nacional con la máxima jerarquía – artículo 75°, inciso 22), en tanto se reconoce el derecho de todo niño y niña a gozar del mas alto grado de salud alcanzable, se establece que los gobiernos deben asegurar las provisiones de alimentos nutritivos, y que las familias y a la niñez deben estar informadas sobre la nutrición y las ventajas de la leche materna.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (incorporada a la Constitución Nacional con la máxima jerarquía – Artículo 75°, inciso 22), en el sentido que todas las mujeres deber tener servicios apropiados con relación al embarazo y a la lactancia materna.

El artículo 11° del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (incorporado a la Constitución Nacional con la máxima jerarquía – Artículo 75°, inciso 22), en cuanto enfatiza el derecho a la alimentación y a la salud. El comentario general 12, sobre el derecho a una alimentación adecuada, dice que deberán tomarse medidas para mantener, adaptar y fortalecer la diversidad dietética y el apropiado consumo y patrones de alimentación, incluyendo la lactancia materna.

El artículo 75°, inciso 23, y artículo 14° bis de la Constitución Nacional, en tanto se establece que la lactancia materna sera protegida a través de disposiciones de la seguridad social.

La presidente de la Fundación Lactancia Materna afirmó que la mayoría de las mujeres dejan de amamantar por la ausencia de un marco legal. Por ley, una mujer que amamanta puede tomarse dos horas en cada jornada laboral, para amamantar, pero pocas dependencias laborales cuentan con guarderías, lo que torna impracticable el amamantamiento.

Por los argumentos antes esgrimidos, es que solicito a este cuerpo la aprobación del presente proyecto de Ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"


NORMA MARTÍNEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Institúyese con carácter obligatorio para el personal de todas las jerarquías de los tres poderes del Estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de las municipalidades y comunas en el ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen con sujeción a las normas de la presente Ley.

ARTICULO 2º- La licencia por maternidad, para las agentes de la Administración Pública Provincial, Municipalidades, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado Provincial, Poder Legislativo y Poder Judicial, será otorgada por un término de treinta (30) días anteriores al parto y ciento cincuenta (150) días posteriores al mismo.

La interesada podrá optar que se le reduzca la licencia anterior al parto que, en tal caso, no podrá ser inferior a quince (15) días, el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior al parto.

ARTICULO 2º- En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior al parto, todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado, de modo de completar los ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 2º bis.- En todos los casos que el recién nacido deba permanecer hospitalizado por un lapso mayor a NOVENTA Y SEIS (96) horas, será descontado todo el período que dure la hospitalización o internación a las licencias establecidas.

ARTICULO 3º- En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia justificándose los días previos que excedan de treinta (30) días.

ARTICULO 4º- En caso de parto múltiple, el período de licencia se ampliará en TREINTA DIAS (30) corridos por cada nacimiento posterior al primero.

ARTICULO 5º- Las agentes madres de lactantes cuya jornada de labor sea superior a cuatro (4) horas diarias dispondrán de una reducción horaria para la atención de la alimentación de su hijo de acuerdo a las siguientes opciones:

- a) Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"


NORMA MARTÍNEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



b) disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea después del horario de entrada o finalizándola una (1) hora antes;

c) disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de DOS (2) Años corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño, igual criterio se adoptará para el agente varón que quedare viudo durante el transcurso del período previsto.

ARTÍCULO 6º- Para ~~la~~ agente que acreditara que se le ha otorgado la tenencia de un niño con fines de adopción se establece una licencia de ciento ochenta (180) días corridos que se ampliará en 30 días corridos por la tenencia con fines de adopción de más de un niño.

ARTÍCULO 7º- Para el padre se establece una licencia de quince (15) días posteriores al parto, o tenencia con fines de adopción de un niño. En caso de parto múltiple o tenencia con fines de adopción de más de un niño, la licencia se ampliara en DIEZ (10) días corridos.

ARTÍCULO 8º- Se establece que en los establecimientos que haya un número mínimo de 50 trabajadoras mayores de 18 años, el empleador debe habilitar salas maternas para la atención de los niños de sus empleados.

ARTÍCULO 9º- Asegurar la provisión de leche maternizada por el término de un año a los hijos de madres HIV positivo.

ARTÍCULO 10º.- Adherir al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna.

ARTÍCULO 11º.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril